INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/025/2013

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL PROYECTO INTEGRAL DEMOCRÁTICO DE ENLACE.

R E S O L U C I Ó N

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

1. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE OBLIGACIONES 2013. El veintitrés de mayo de dos mil trece, este Consejo General emitió el Acuerdo ACU-22-13, a través del cual aprobó el "Procedimiento de Verificación de las Obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia a revisar en el año dos mil trece" (Procedimiento de Verificación).

En dicho Acuerdo se instruyó a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas (Comisión) para que iniciara el proceso de verificación y determinara cuáles obligaciones serían verificadas en ese año.

Derivado de lo anterior, en su Quinta Sesión Ordinaria de dos mil trece, la Comisión aprobó las obligaciones susceptibles de verificar; a saber:

1. Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, que cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, a que se efectúe; y
2. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos, en un plazo máximo de tres meses una vez que ésta hubiera ocurrido.

Así, en concordancia con lo previsto en los numerales 17 y 20 del

Procedimiento de Verificación, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección) requirió a las agrupaciones políticas remitieran las constancias con las que se pudiera acreditar el cumplimiento de las obligaciones cuya verificación aprobó la Comisión.

Al término de la revisión de las constancias entregadas, y en cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, la Dirección presentó a la Comisión, un informe por cada agrupación política local verificada, en el que se dio cuenta con los resultados obtenidos.

En virtud de lo anterior, y en atención a lo establecido en el artículo 198, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), la Comisión acordó remitir a este Consejo General, los informes referidos.

De ahí que el veintisiete de noviembre de dos mil trece, este Consejo General emitiera el acuerdo ACU-052-13, aprobando los 38 informes presentados por la Comisión; y ordenando al Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local (Secretario Ejecutivo), que atendiendo a cada caso particular, procediera en términos de lo establecido en los numerales 32 y 34 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, es oportuno señalar que entre los informes aprobados se encuentra el concerniente a la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace. En dicho informe se concluyó que la citada agrupación política no cumplió con la obligación de acreditar que cuenta con un domicilio social para sus órganos de dirección; y por ende, que no cumplió con lo establecido en el artículo 200, fracción VI del Código.

2. PETICIÓN RAZONADA. En atención al Acuerdo ACU-052-13 y, en concordancia con lo previsto en el artículo 30, fracción IV del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento), mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil trece, el Secretario

Ejecutivo formuló a la Comisión, la petición razonada de inicio de procedimiento ordinario sancionador en contra de la agrupación política local Proyecto Integral Democrático de Enlace.

En dicha petición, el Secretario Ejecutivo señaló que en términos del "Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de las agrupación política local denominada Proyecto Integral Democrático de Enlace en el año dos mil trece" (Informe), aprobado en el ACU-52-13, la citada agrupación política incumplió la obligación consistente en acreditar ante la Dirección que cuenta con un domicilio social para sus órganos de dirección, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, los cambios del mismo. En virtud de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva considera que dichas omisiones pueden llegar a constituir faltas a la normativa electoral.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil trece, la Comisión determinó acoger la petición razonada formulada por el Secretario Ejecutivo y, en consecuencia, iniciar el procedimiento ordinario sancionador que por esta vía se resuelve.

Asimismo, dicho órgano colegiado ordenó turnar el asunto a la Dirección a fin de que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, realizara las diligencias necesarias para la debida sustanciación del procedimiento de mérito; así como emplazar a la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace en el último domicilio que dicha asociación política tuviera registrado ante este órgano electoral local.

En atención a lo mandatado por la Comisión, el tres de diciembre de dos mil trece, el notificador habilitado de la Dirección se constituyó en el último domicilio que la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace registró ante este Instituto Electoral, con la finalidad de notificarle a su representante el inicio del procedimiento de mérito; así como el oficio IEDF-SE/QJ/076/2013, a través del cual el Secretario Ejecutivo emplaza a dicha asociación política.

En ese sentido, tal y como consta en la cédula de notificación de cuatro de

diciembre de dos mil trece (foja 76 del expediente), una vez que el notificador se apersonó en el lugar, y encontró al representante de la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace se entendió la diligencia con él, entregándole copia del Acuerdo de inicio del presente procedimiento; del oficio de emplazamiento identificado con la clave IEDF-SE/QJ/076/2013; así como de la respectiva de cédula de notificación.

En virtud de lo anterior, mediante escrito de once de diciembre de dos mil trece, el Presidente de la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace atendió el emplazamiento que le fue formulado, exponiendo las consideraciones que a su derecho convinieron.

Cabe mencionar que en atención a lo ordenado por la Comisión el citado acuerdo de inicio del presente procedimiento se publicó en los estrados de las 40 Direcciones Distritales de este Instituto Electoral.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante Acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil trece, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas, ordenando que se pusiera a la vista del presunto responsable el expediente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, resulta oportuno mencionar que el trece de diciembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo emitió la Circular No. 146, en la que informó que serían considerados inhábiles los días diecinueve de diciembre de dos mil trece al tres de enero del año en curso y, se suspendería la presentación, trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos competencia de este Instituto; por lo que no podría decretarse el desahogo de ningún tipo de diligencia; lo cual, resulta aplicable al presente procedimiento ordinario sancionador.

En consecuencia, esta autoridad electoral notificó el acuerdo de admisión de pruebas y vista para alegatos al probable responsable, el siete de enero del presente año.

En atención a lo anterior, mediante escrito de catorce del mismo mes y año, la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace presentó los alegatos que a sus intereses convengan.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil catorce, la Comisión ordenó el cierre de instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil catorce, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo General.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 14, 16, párrafos primero y segundo y 116, fracción IV, incisos b), c), y n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120, 123, 124, párrafos primero y segundo y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1, párrafos primero y segundo, fracciones III y V, 3, 15, 16, 17, 18, fracciones I y II, 20, 25, 35, fracciones XIII, XIX y XXXV, 36, 37, párrafo primero, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 67, fracciones V, XI y XIV, 187, fracción I, 200, fracciones I y VI, 373, fracción I, 374, fracciones V y VII, 376, fracción VI, 377, fracción I, en relación con su similar 379, fracción II, inciso b) del Código; 1, 3, 7, fracción II, 24, fracción I, 30, fracción IV, 31, fracción I, 43, 47 y 53 del Reglamento; y habida cuenta que se trata de un procedimiento ordinario sancionador incoado oficiosamente en contra de un sujeto obligado por la norma electoral local, este Consejo General es

competente para emitir la presente resolución, y en su caso, imponer la sanción que proceda.

II.- PROCEDENCIA. Previo a ocuparse del estudio de fondo del presente asunto, lo pertinente es analizar si, en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia que impida a este órgano colegiado pronunciarse sobre la materia de este procedimiento. Lo anterior, toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público e interés general; y por tanto de análisis preferente.

Al ser un procedimiento iniciado de manera oficiosa por la Comisión, en primer lugar, se analizará que se hayan cumplido con las formalidades que exige el Reglamento para el inicio de estos procedimientos sancionadores; lo cual, será referido en el apartado identificado con el inciso **A)**. En segundo lugar, deberá analizarse que no se actualice alguna de las causales de improcedencia que impida a este Consejo General pronunciarse sobre el fondo, ello se abordará en el apartado identificado con el inciso **B)**.

A) Tal y como consta de foja 67 a 73 del expediente, el dos de diciembre de dos mil trece, la Comisión determinó acoger la solicitud de inicio de procedimiento oficioso que le planteó el Secretario Ejecutivo, ya que en el acuerdo de petición razonada se advirtió que:

- El presunto infractor es uno de los sujetos obligados en el Código; en este caso, la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace;
- Se presume la comisión de conductas que pueden constituir una falta a la normativa electoral, en específico a lo establecido en el artículo 200, fracción VI, en relación con sus similares 377, fracción I y 379, fracción II, inciso b) del Código.
- Existen elementos que, cuando menos, generan indicios de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta.

Como puede colegirse, la Comisión consideró que en el expediente formado por el Secretario Ejecutivo, existían elementos suficientes para iniciar un

procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace. Por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 31, fracción I del Reglamento, determinó iniciar un procedimiento ordinario sancionador, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección, realizaran su sustanciación.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, este Consejo General concluye que en este caso se cumplieron con las formalidades requeridas en el Reglamento, para el inicio oficioso de un procedimiento administrativo sancionador.

B) Del análisis del expediente no se advierte que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 36 del Reglamento, ya que: I) no se presentó alguna causal de desechamiento de las previstas en el artículo 35 del Reglamento; II) en el caso no opera el desistimiento de la causa, ya que es un procedimiento iniciado vía oficiosa; y, III) no se tiene constancia de que la asociación política Proyecto Integral Democrático de Enlace, hubiera perdido su registro como agrupación política en el Distrito Federal.

Ahora bien, es oportuno mencionar que al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento que le fue formulado, la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace no hizo valer causal de improcedencia.

Así, al no advertirse que se actualice causal de improcedencia, lo adecuado es analizar los hechos objeto del presente procedimiento oficioso, con base en los elementos que obran en autos.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis de la petición razonada formulada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto y del acuerdo de la Comisión de dos de diciembre de dos mil trece, así como de la contestación al emplazamiento que le fue formulado a la agrupación responsable, se desprende que:

El veintisiete de noviembre de dos mil trece, este Consejo General aprobó los

informes en los que la Comisión aprobó los resultados y conclusiones de la verificación de las obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas locales en 2013, entre los que se encontraba el concerniente a la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace.

De dicho informe, este Consejo General advirtió que la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace no acreditó el cumplimiento de la obligación consistente en acreditar que cuenta con un domicilio social para sus órganos de dirección.

Por lo que mediante Acuerdo ACU-52-13, este Consejo General ordenó al Secretario Ejecutivo, procediera de conformidad con lo previsto en el numeral 32 del Procedimiento de Verificación; esto es, que presentara a la Comisión la petición razonada de inicio de un procedimiento sancionador por la posible violación a la normativa electoral.

Derivado de lo anterior, la Comisión determinó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve, toda vez que de la valoración de la petición formulada por el Secretario Ejecutivo, se advirtió la existencia de elementos suficientes que permiten suponer la violación a lo previsto en el artículo 200, fracción VI, en relación con su similar 377, fracción I del Código.

Por otra parte, al ofrecer respuesta al emplazamiento que le fue formulado, el Presidente de la agrupación Proyecto Democrático de Enlace señaló que siempre ha contado con un domicilio social para sus órganos directivos que ha sido el ubicado en calle de Oriente 168, No. 203, colonia Moctezuma Segunda Sección, Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal. Sin embargo, éste se encuentra en remodelación lo cual ha tenido como consecuencia que provisionalmente se ocupen otros inmuebles dentro del territorio del Distrito Federal, de ahí la necesidad de modificar el artículo 2 del Estatuto de dicha agrupación. No obstante precisó que se sigue atendiendo en dicho domicilio.

En consecuencia, la **materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local**, radica en establecer:

- Si la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace incumplió con su obligación de acreditar durante el procedimiento de verificación de obligaciones de 2013, que cuenta con un domicilio social para sus órganos de dirección, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, los cambios del mismo.

  En ese sentido, debe determinarse si dicha asociación política contravino lo previsto en el artículo 200, fracción VI, en relación con su similar 377, fracción I del Código.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los medios de prueba que obran en el expediente, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este estudio se dará cuenta de los medios de prueba que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios con fundamento en los artículos 38 y 40 del Reglamento.

En ese sentido, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas que dieron pauta al inicio oficioso del procedimiento. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por el probable responsable, y en el último apartado se abordará las recabadas por la autoridad sustanciadora y lo que se concluye de las mismas.

A) PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN A LA PETICIÓN RAZONADA DEL SECRETARIO EJECUTIVO.

El Secretario Ejecutivo sustentó la petición razonada de inicio de procedimiento que formuló a la Comisión el veintisiete de noviembre de dos mil trece, a partir de las siguientes constancias.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA. consistente en copia certificada del Acuerdo ACU-52-13** (Visible de foja 01 a 03 del expediente).

En dicho documento se desprende que el veintisiete de noviembre de dos mil trece, este Consejo General conoció y aprobó los Informes sobre los resultados y conclusiones de la verificación de obligaciones a que se sujetaron las 38 agrupaciones políticas locales en el dos mil trece, entre las que se encuentra el concerniente a la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace, tal y como se advierte en el punto de acuerdo PRIMERO.

Asimismo, se advierte que en el punto de acuerdo SEGUNDO, este órgano colegiado ordenó al Secretario Ejecutivo que procediera en términos de lo previsto en el numeral 32 del Procedimiento de Verificación; es decir, que en los casos que resultara pertinente, formulara a la Comisión la petición razonada de inicio de procedimiento sancionador por violaciones a la normativa electoral local.

Al respecto, es oportuno señalar que en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafo segundo del Reglamento, la copia certificada del Acuerdo ACU-52-13, es una **documental pública** que se desahoga por su propia y especial naturaleza, a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna.** Por lo que dicho medio de prueba, por sí mismo, es suficiente para generar convicción en este Consejo General, respecto de la veracidad de lo que en él se consigna; *máxime*, cuando en el expediente no obra constancia alguna que contravenga su autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA. consistente en copia certificada del Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de la Agrupación Política Local denominada "Proyecto Integral Democrático de Enlace" en el año dos mil trece** (visible de foja 04 a 18 del expediente).

En dicho documento se advierten los actos que la Dirección efectuó para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas locales en 2013; así como las conclusiones que se desprendieron de la verificación.

Ahora bien, a fin de dar claridad a lo anterior, por cuestión de método, en primer lugar se transcribirá la parte concerniente a la obligación de acreditar el domicilio de sus órganos directivos; en segundo lugar, se dará cuenta con la obligación de comunicar la renovación de los órganos de dirección.

> ***"4.1. Primera Obligación: Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.***
>
> ...
>
> *Una vez asentado lo anterior, resulta preciso señalar que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 17, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó las siguientes actividades para verificar la acreditación de la obligación que se analiza.*
>
> *El dos de julio de dos mil trece se requirió mediante oficio IEDF/DEAP/350/2013, a la agrupación política local "Proyecto Integral Democrático de Enlace", para que en un plazo que no excediera de cinco días hábiles, manifestara por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos directivos, así como la fecha a partir de la cual existen como tal y remitiera las constancias que soportaran su dicho.*
>
> *De lo anterior, se advierte que el periodo para que la agrupación en comento atendiera el requerimiento transcurrió del dos al ocho de julio de dos mil trece.*
>
> *Al respecto, no obstante que la agrupación dio respuesta al requerimiento mediante escrito de fecha nueve de julio de dos mil trece, es necesario señalar que éste se hizo fuera del plazo señalado por la normativa.*
>
> *Así, la agrupación política respondió el requerimiento en los términos siguientes:*
>
> > *'ARTURO CRUZ PÉREZ, Promoviendo en mi carácter de secretario General de la Agrupación política Local Proyecto Integral Democrático de Enlace (P.I.D.E) por lo que ante usted respetuosamente comparezco y expongo.*
> >
> > *Que por medio del presente escrito en relación a su escrito de fecha 2 de julio del presente año no de oficio IEDF/DEAP/350/2013.*
> >
> > ***Le informo que el domicilio de esta agrupación sigue siendo el mismo es decir el ubicado en la calle Oriente 168, Número 203, Colonia Moctezuma Segunda Sección C.P. 15530 Delegación Venustiano Carranza.*** *En dicho domicilio se encuentran los órganos directivos Local desde que se le otorgado (SIC) el registro a esta agrupación.'*

Sobre el particular, cabe hacer notar que la agrupación política respondió fuera del plazo establecido para ello, en virtud de que la notificación personal se practicó el día dos de julio y el plazo de cinco días feneció el ocho del mismo mes y año.

Al respecto, no obstante que la agrupación política local "Proyecto Integral Democrático de Enlace" respondió el requerimiento fuera del plazo establecido para ello, a fin de atender a lo señalado en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el dieciocho de julio de dos mil trece, personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó una visita domiciliaria en el domicilio social manifestado por la agrupación, el cual se señala a continuación:

Domicilio de la agrupación política local denominada Proyecto Integral Democrático de Enlace: calle ***Oriente 168, Número 203, Colonia Moctezuma Segunda Sección C.P. 15530 Delegación Venustiano Carranza DF.***

Cabe mencionar, que dicha visita domiciliaria se sujetó a los criterios establecidos en los incisos a), b) y d) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, y que se describen en el apartado 3.1 de la metodología del presente informe.

Conforme a lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil trece, personal autorizado para realizar la verificación se trasladó al domicilio manifestado por la agrupación política local 'Proyecto Integral Democrático de Enlace'. Como resultado de la primera visita domiciliaria no fue posible realizar la diligencia al no encontrarse persona alguna con quien entrevistarse, en tal virtud, el funcionario del Instituto Electoral procedió a fijar citatorio en el domicilio para regresar al día siguiente, en términos de lo previsto en el inciso d) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

Derivado de lo anterior, el diecinueve de julio de dos mil trece, el personal autorizado realizó una segunda inspección y levantó el acta circunstanciada con motivo de la visita domiciliaria practicada en la dirección de la agrupación política local denominada "Proyecto Integral Democrático de Enlace", cuya parte que interesa refiere lo siguiente:

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con cuarenta y ocho minutos del día diecinueve de julio de dos mil trece, ...me constituí en el inmueble ubicado en ***Calle de Oriente 168, Número 203, Colonia Moctezuma, Segunda Sección, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15530 DF****, de esta Ciudad, a efecto de dar cumplimiento al oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/426/13 de fecha dieciocho de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEDF, por el cual se me comisiona como el funcionario del Instituto Electoral que deberá llevar a cabo la verificación del domicilio manifestado por la agrupación política local denominada "****PROYECTO INTEGRAL DEMOCRÁTICO DE ENLACE****"...*

...

Cerciorado de que es el domicilio manifestado por la citada agrupación, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior e interior del inmueble, en este acto ***no encontrándose persona con quien entrevistarme, y siendo la segunda visita al domicilio arriba referido procedo a levantar la presente acta para hacer constar que no hubo persona alguna que atendiera esta diligencia.***

No habiendo otro asunto que tratar, y siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de julio de dos mil trece, se da por concluida la presente diligencia, procediendo el suscrito a levantar la presente acta"

[Énfasis añadido]

Así, de lo señalado en el acta levantada con motivo de la visita domiciliaria, esta Dirección Ejecutiva constató que el domicilio manifestado por la agrupación 'Proyecto Integral Democrático de Enlace' no se encuentra vigente. Asimismo se determinó que en dicho lugar no están funcionando los órganos de dirección de la citada asociación política y que en ese lugar no se reciben ni se escuchan todo tipo de notificaciones.

Sobre el particular, cabe señalar que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el personal autorizado procedió a realizar una notificación por estrados para que la agrupación en comento, en un término de tres días, corroborara los datos aportados o manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera.

No obstante lo anterior, desde la fecha de la notificación por estrados, a saber, el veintitrés de julio de dos mil trece, hasta el veintiséis del mismo mes y año, fecha en que feneció el término referido en el párrafo anterior, la agrupación política 'Proyecto Integral Democrático de Enlace' no había atendido la comunicación de mérito.

Ahora bien, respecto a la obligación de acreditar un domicilio social vigente, la fracción IV del numeral 17 del Procedimiento de Verificación señala que:

> *'IV. Si de las constancias aportadas se advierte que una Agrupación no comunicó a la Dirección de Asociaciones el cambio de su domicilio social dentro de los 30 días siguientes en que ocurrió, se le notificará esta circunstancia para que aporte los elementos de convicción que considere pertinentes o manifieste lo que a su derecho convenga. De no subsanar esta deficiencia se tendrá por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social.'*

En ese sentido, la autoridad electoral no sólo verificó la existencia física del domicilio social vigente, sino también que en los casos en que dicho domicilio fuera distinto al registrado en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se comprobara que el cambio se hubiese notificado dentro de los treinta días que establece la norma electoral.

Al respecto, de las constancias relacionadas con la agrupación política local denominada 'Proyecto Integral Democrático de Enlace' se advierte que el domicilio que se visitó ya no funciona como sede de la agrupación de mérito, tampoco se advierte que se haya comunicado a esta autoridad electoral un domicilio distinto.

Así, no obstante que la agrupación política local denominada 'Proyecto Integral Democrático de Enlace' informó de manera extemporánea su domicilio social a través del requerimiento realizado el dos de julio de dos mil trece, de la visita domiciliaria realizada se pudo constatar que el domicilio social no está vigente ni funciona como tal. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 en relación con las fracciones I, II, incisos b) y d), III y IV de su similar 17 del Procedimiento de Verificación, determina que la citada agrupación no cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva, que cuenta con un domicilio social para sus órganos.

...

5.1 Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

Al respecto, esta Instancia Ejecutiva concluye que la agrupación política local denominada 'Proyecto Integral Democrático de Enlace' ***no cumplió*** *con la*

obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos. Ello, toda vez que como ya se ha mencionado con anterioridad, dicha agrupación no atendió en tiempo y forma el requerimiento de esta Instancia Ejecutiva, así como las visitas domiciliarias previstas en el numeral 17, fracciones II y III del Procedimiento de Verificación.

Si bien es cierto, lo anterior no constituyó un obstáculo infranqueable para la verificación de la obligación de contar con un domicilio social vigente, si mostró una actuación cuestionable por parte de la agrupación respecto a la disposición contenida en la fracción II del artículo 377 del Código y relacionada con el artículo 379, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento, de la que se advierte como una falta por parte de las agrupaciones políticas locales la de incumplir con alguna de las disposiciones contenidas en las resoluciones o acuerdos del Consejo General, siendo para el caso que nos ocupa la disposición referida en la fracción I del numeral 17 del Procedimiento de verificación.

Cabe resaltar que la obligación de las agrupaciones de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos tiene una trascendencia fundamental, ello ya que el domicilio de las agrupaciones funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y las mismas y de igual forma permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones se desarrollen con apego a la normativa electoral.

En ese orden de ideas, el incumplimiento a dicha obligación tiene graves consecuencias en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación, ya que al no contar con un domicilio para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta..."

De lo antes transcrito, se desprende que durante la verificación de obligaciones de dos mil trece, la Dirección **determinó que a pesar de que la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace atendió extemporáneamente el requerimiento relativo a informar la ubicación del domicilio social en el que se encuentran sus órganos directivos; de la segunda visita domiciliaria realizada el diecinueve de julio de dos mil trece no se pudo constatar que el domicilio social manifestado por la agrupación en su escrito de fecha nueve de julio de dos mil trece se encontrara vigente, ello ya que no hubo persona alguna con quien entender la diligencia de verificación**.

En razón de lo anterior dicha Instancia Ejecutiva concluyó que la citada agrupación no cumplió con su obligación de acreditar que cuenta con un domicilio social para sus órganos de dirección.

Al respecto, es oportuno señalar que en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafo segundo del Reglamento, la copia certificada del Informe en comento, es una **documental pública** que se desahoga por su propia y especial naturaleza, a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**; *máxime*, cuando en el expediente no obra constancia alguna que contravenga su autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

Por lo que dicho medio de prueba, por sí mismo, es suficiente para generar convicción en este Consejo General, respecto de que tanto la Dirección como la Comisión, determinaron que durante el proceso de verificación de obligaciones de 2013, la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace no cumplió con su obligación de acreditar que cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA. consistente en copia certificada de la resolución RS-16-13 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, así como del Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas sobre la procedencia legal de la modificación al estatuto de la Agrupación Política Local denominada "Proyecto Integral Democrático de Enlace" aprobado el trece de noviembre de dos mil trece."** (visible de foja 19 a 59 del expediente).

En dichos documentos se desprende el análisis realizado a las constancias documentales exhibidas por la Agrupación Política Local denominada Proyecto Integral Democrático de Enlace, y por el cual tanto la Comisión como el Consejo General estimaron procedente la modificación al artículo 2 del estatuto de la citada agrupación, en virtud de que ésta cumplió con el procedimiento correspondiente y de que los cambios no contravienen la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el Código Electoral.

A efecto de dar claridad a la modificación estatutaria realizada, en el siguiente cuadro se detallan el cambio de referencia:

RUBRO MODIFICADO	ARTÍCULO MODIFICADO	ARTÍCULO VIGENTE	OBSERVACIÓN
Capítulo Primero Disposiciones Generales	**Artículo 2.** El domicilio de la Agrupación Política Local es Oriente 68. Número 203 en la Colonia Moctezuma Segunda Sección, Delegación Venustiano Carranza Distrito Federal, Código Postal. 15530, y en las diferentes Delegaciones Políticas de la Ciudad de México en las que se tenga representación	**Artículo 2.** El domicilio de la Agrupación Política Local es en cualquier lugar dentro del territorio de la Ciudad de México Distrito Federal y en cualquier lugar de las diferentes Demarcaciones Delegacionales de la Ciudad de México Distrito Federal en las que se tenga representación.	La modificación establece un criterio general para la ubicación del domicilio de la agrupación, siempre que éste sea en cualquier parte del territorio de la Ciudad de México y de las Demarcaciones Delegacionales del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, en dichos documentos se precisó que aún y cuando la agrupación en comento demostró fehacientemente que la modificación estatutaria propuesta fue aprobada por el órgano facultado para ello, la misma no se reportó en el plazo previsto por la normativa electoral.

Al respecto, es oportuno señalar que en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafo segundo del Reglamento, la copia certificada de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, sobre la procedencia legal de la modificación al estatuto de la agrupación en comento, es una **documental pública** que se desahoga por su propia y especial naturaleza, a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**; *máxime*, cuando en el expediente no obra constancia alguna que contravenga su autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

Por lo que dicho medio de prueba, por sí mismo, es suficiente para generar convicción en este Consejo General, que esta autoridad determinó procedente la modificación estatutaria, en la que se precisa que el domicilio de dicha agrupación se ubicara dentro del territorio del Distrito Federal.

Al respecto resulta oportuno mencionar que con dicha modificación estatutaria relacionada con su domicilio, no se comprueba que la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace haya cumplido con su obligación de acreditar que cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos.

B) PRUEBAS APORTADAS POR EL PROBABLE RESPONSABLE.

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la cédula de notificación personal de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece.** (visible en foja 95).

En dicho documento se hace constar que el cuatro de diciembre de dos mil trece, personal habilitado por este Instituto Electoral, notificó al Presidente de la Mesa Directiva General de la agrupación política local Proyecto Integral Democrático de Enlace los siguientes documentos: el Acuerdo del Consejo General por el que se aprueban los informes sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante el año 2013; y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, así como la Convocatoria respectiva.

Al respecto, es oportuno señalar que en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafo segundo del Reglamento, la cédula de notificación en comento, es una **documental pública** que se desahoga por su propia y especial naturaleza, a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**; *máxime*, cuando en el expediente no obra constancia alguna que contravenga su autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

Por lo que dicho medio de prueba, por sí mismo, es suficiente para generar convicción en este Consejo General, respecto de que personal habilitado de este Instituto se constituyó en el último domicilio señalado por la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace con el objeto de notificar al Presidente de la Mesa Directiva de dicha agrupación el Acuerdo del Consejo General por el que se aprueban los informes sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones revisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante el año 2013; y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Reglamento para el Registro de Partidos

Políticos Locales ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, así como la Convocatoria respectiva.

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la cédula de notificación personal de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece.** (visible en foja 96).

En dicho documento se hace constar que el cuatro de diciembre de dos mil trece, personal habilitado por este Instituto Electoral, notificó al Representante o Apoderado Legal de la agrupación política local Proyecto Integral Democrático de Enlace los siguientes documentos: el Acuerdo aprobado por la Comisión de Asociaciones Políticas de fecha dos de diciembre de dos mil trece, mediante el cual se ordena el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador Electoral IEDF-QCG/PO/025/2013 en contra de la mencionada agrupación; y b) el Oficio de emplazamiento IEDF-SE/QJ/076/2013 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, es oportuno señalar que en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafo segundo del Reglamento, la cédula de notificación en comento, es una **documental pública** que se desahoga por su propia y especial naturaleza, a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**; *máxime*, cuando en el expediente no obra constancia alguna que contravenga su autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

Por lo que dicho medio de prueba, por sí mismo, es suficiente para generar convicción en este Consejo General, respecto de que personal habilitado de este Instituto se constituyó en el último domicilio señalado por la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace con el objeto de notificar al Representante de dicha agrupación el Acuerdo aprobado por la Comisión de Asociaciones Políticas de fecha dos de diciembre de dos mil trece, mediante el cual se ordena el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador Electoral IEDF-QCG/PO/025/2013 en contra de la mencionada agrupación; y b) el Oficio

de emplazamiento IEDF-SE/QJ/076/2013 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la cédula de notificación personal de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece.** (visible en foja 97).

En dicho documento se hace constar que el cuatro de diciembre de dos mil trece, personal habilitado por este Instituto Electoral, notificó al Presidente de la Mesa Directiva de la agrupación política local Proyecto Integral Democrático de Enlace la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, sobre la procedencia legal de la modificación al Estatuto de la Agrupación Política Local denominada Proyecto Integral Democrático de Enlace.

Al respecto, es oportuno señalar que en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafo segundo del Reglamento, la cédula de notificación en comento, es una **documental pública** que se desahoga por su propia y especial naturaleza, a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**; *máxime*, cuando en el expediente no obra constancia alguna que contravenga su autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

Por lo que dicho medio de prueba, por sí mismo, es suficiente para generar convicción en este Consejo General, respecto de que personal habilitado de este Instituto se constituyó en el último domicilio señalado por la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace con el objeto de notificar al Representante de dicha agrupación la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, sobre la procedencia legal de la modificación al Estatuto de la Agrupación Política Local denominada Proyecto Integral Democrático de Enlace.

4. **LA TÉCNICA, consistente en cinco fotografías a color.** (visibles en fojas 90 a 94).

En dichas fotografías se observan diversas imágenes de un inmueble, sin que pueda identificarse la ubicación del mismo, y en todas ellas se observa en la parte inferior izquierda la leyenda "*13/08/2013*", por lo que se presume que el trece de diciembre de dos mil trece se capturaron las mismas.

Siendo oportuno mencionar que dicha prueba técnica se desahoga por su propia y especial naturaleza; y genera indicios de que las imágenes que se observan en las citadas fotografías presumiblemente es el inmueble señalado como domicilio por la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace, el cual presuntamente se encuentra en construcción y remodelación como lo señala el Presidente y Representante de la agrupación. Ello al ser una prueba técnica **no tiene pleno valor probatorio, sino un valor indiciario respecto de la veracidad de la información que se observa en la misma,** en atención a lo señalado en los artículos los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

5. **LA INSPECCIÓN, consistente en el reconocimiento por esta autoridad del domicilio social de la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace.** (visibles en fojas 99 a 101).

Al respecto, dicha prueba se encuentra relacionada con el actuar de este autoridad electoral de conformidad con el artículo 38, fracción IV del Reglamento, por lo que la misma será valorada en el siguiente inciso, relativo a las pruebas recabadas por esta autoridad.

6. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Al respecto resulta oportuno mencionar que el Presidente y Representante de dicha asociación, ofreció la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como **la prueba**

presuncional, tengan como fin acreditar que la agrupación presuntamente si cuenta y ha contado con domicilio social para su órganos directivos.

Cabe mencionar, que derivado de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por el órgano sustanciador, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de veracidad o no de los hechos denunciados.

C) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que derivado de las facultades investigadoras con que cuenta esta autoridad electoral, y tomando como base los indicios aportados por el Secretario Ejecutivo, se realizaron diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado en la petición razonada; y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral; cuyos resultados se muestran a continuación:

1) Se integró al expediente en que se actúa, el oficio IEDF-DEAP/700bis/2013 (foja 98), mediante el cual el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas informó que el último domicilio registrado de la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace se encuentra ubicado en la calle Oriente 168, número 203, Colonia Moctezuma 2ª Sección, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15530, Ciudad de México, Distrito Federal.

Adjunto a dicho oficio, remitió copia certificada de su similar IEDF/DEAP/350/2013, en el que se advierte el requerimiento que se formuló a la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace, en relación con la verificación de la obligación consistente en acreditar que cuenta con domicilio social vigente para sus órganos de dirección; así como copia certificada del citatorio y la cédula de notificación que al respecto se elaboró.

De igual manera, se encuentra anexa copia certificada de la respuesta de la citada agrupación al oficio referido en el párrafo anterior, así como de sus estatutos.

Al respecto, es oportuno señalar que en términos de lo previsto en los articulos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafo segundo del Reglamento, el oficio original IEDF-DEAP/700bis/2013, es una **documental pública** que se desahoga por su propia y especial naturaleza, a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**; *máxime*, cuando en el expediente no obra constancia alguna que contravenga su autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

Por lo que dicho medio de prueba, por sí mismo, es suficiente para generar convicción en este Consejo General, respecto de que el domicilio de la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace se encuentra ubicado en la calle Oriente 168, número 203, Colonia Moctezuma 2ª Sección, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15530, Distrito Federal.

Ahora bien, en lo que respecta a los **anexos** del oficio IEDF-DEAP/700bis/2013, en términos de lo previsto en artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafo segundo del Reglamento, son **documentales públicas** que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las que debe otorgárseles **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna.** Además, al concatenar dichos medios de prueba con lo consignado en el Informe y con lo referido en el oficio del cual forman parte integral, esta autoridad llega a la convicción de la veracidad de lo que en ellos se consigna.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace señaló como so domicilio el mismo registrado por esta autoridad.

2) Se integró al expediente en que se actúa, el Acta Circunstanciada del desahogo de la prueba de inspección, correspondiente a la verificación del

domicilio social de la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace, solicitado por el Presidente y Representante General de dicha asociación al momento de contestar el emplazamiento correspondiente.

En dicha acta se advierte que personal habilitado se constituyó en el último domicilio que la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace tiene registrado ante este Instituto Electoral, ubicado en Oriente 168, número 203, colonia Moctezuma Segunda Sección, C.P. 15530, Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal.

No obstante, constituidos en dicho domicilio, esta autoridad no pudo verificar que el mismo funcionara como el domicilio social de los órganos directivos de la citada agrupación, toda vez que no se encontró persona alguna que atendiera la diligencia respectiva, tal y como se describe en el acta de desahogo de la prueba de inspección (foja 99), la cual se reproduce en la parte que interesa:

> *"...Enseguida, cerciorándome de que se trata el domicilio correcto, por así coincidir con el nombre de la calle, número, colonia y delegación, se procede a desahogar la diligencia en el citado inmueble. Cabe señalar, que dicho inmueble es de color blanco y azul, de dos plantas; la puerta principal es metálica en color blanco, y en la parte derecha se observa el guarismo "203", tal y como se observa en los anexos uno y dos, los cuales forman parte de la presente acta. ----------*
> *En ese sentido, se tocó la puerta principal del domicilio sin obtener respuesta, dicho acto se repitió en tres ocasiones con el mismo resultado, no se encontró persona alguna en dicho inmueble. ----------..."*

Asimismo, se anexan a dicha acta cuatro imágenes fotográficas que dan cuenta del lugar inspeccionado por el funcionario electoral que desahogo la prueba inspección solicitada.

Al respecto, es oportuno señalar que en términos de lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV; y 40, párrafo segundo del Reglamento, la inspección se desahogó con el acta circunstanciada, la cual es una **documental pública** que se desahoga por su propia y especial naturaleza, a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**; *máxime*, cuando en el expediente no obra constancia alguna que contravenga su autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

Por lo que dicho medio de prueba, por sí mismo, es suficiente para generar convicción en este Consejo General, respecto de que en el domicilio señalado por la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace no se encontró persona alguna que pudiera dar cuenta que en el mismo se encuentra el domicilio social de la agrupación y que en él se ubicados sus órganos directivos.

Así, una vez adminiculados los medios de prueba que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad electoral tiene por acreditado lo siguiente:

- Que durante la verificación de obligaciones de 2013, la Dirección advirtió que el último domicilio registrado por esta autoridad de la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace se ubica en la calle Oriente 168, número 203, colonia Moctezuma Segunda Sección, Delegación Venustiano Carranza, en México, Distrito Federal.

- Que el dos de julio de dos mil trece, personal habilitado de la Dirección se presentó en el domicilio registrado de la Proyecto Integral Democrático de Enlace, a fin de notificarle el oficio IEDF/DEAP/350/2013, a fin de que manifestara el domicilio en el que se encuentran sus órganos directivos.

- Que el nueve de julio de dos mil trece, la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace en atención al requerimiento señalado en el punto anterior manifestó que su domicilio social en el que se encontraban sus órganos directivos era el ubicado en calle Oriente 168, número 203, colonia Moctezuma Segunda Sección, Delegación Venustiano Carranza, en México, Distrito Federal.

- Que el diecinueve de julio de dos mil trece, personal habilitado de la Dirección se constituyó en el domicilio manifestado por la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace, a fin de practicar la visita

domiciliaria prevista en el numeral 17 del Procedimiento de Verificación, sin que persona alguna atendiera dicha visita.

- Que durante el procedimiento de verificación de obligaciones de 2013, **la Dirección concluyó que la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace no cumplió con su obligación de acreditar que cuenta con un domicilio social para sus órganos de dirección**, ya que a pesar de que atendió extemporáneamente el requerimiento relativo a informar la ubicación del domicilio social en el que se encuentran sus órganos directivos, de la visita domiciliaria realizada no se pudo constatar que en el mismo se encuentren sus órganos directivos, toda vez que no se encontró persona alguna por parte de la citada agrupación que atendiera dicha visita.

- Que el trece de noviembre de dos mil trece la Comisión de Asociaciones Políticas aprobó el Dictamen sobre la procedencia legal de la modificación al Estatuto de la agrupación política local Proyecto Integral Democrático de Enlace, a través de la cual se precisa que el domicilio de ésta se ubicara dentro del territorio del Distrito Federal.

- Que el veintisiete de noviembre de dos mil trece el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante la Resolución RS-16-13 aprobó la procedencia legal de la modificación al Estatuto de la agrupación política local Proyecto Integral Democrático de Enlace, a través de la cual se precisa que el domicilio de ésta se ubicara dentro del territorio del Distrito Federal.

- Que el once de diciembre de dos mil trece el Presidente y Representante de la agrupación contestó el emplazamiento que le formuló esta autoridad electoral, precisando que el domicilio de la asociación es el ubicado en calle Oriente 168, número 203, colonia Moctezuma Segunda Sección, delegación Venustiano Carranza, en México Distrito Federal, y que el mismo se encuentra en remodelación por lo que provisionalmente ocupan otros inmuebles. Circunstancia que precisó motivaron la

modificación estatutaria que fue aprobada por el máximo órgano de dirección de Instituto el veintisiete de noviembre de dos mil trece.

- Que el trece de diciembre de dos mil trece, personal habilitado de este Instituto se constituyó en el domicilio de la citada agrupación con el objeto de desahogar la prueba de inspección solicitando por la asociación probable responsable, sin embargo no se encontró persona alguna en dicho inmueble, por lo que no pudo verificarse que en dicho lugar los órganos directivos de la agrupación desempeñen de manera habitual sus actividades, o bien que se encontraba en construcción o remodelación como fue señalado por la agrupación.

V. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las constancias que dieron origen a este procedimiento; así como los resultados que arrojó la investigación, este Consejo General llega a la convicción de que la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace **es administrativamente responsable** de incumplir con su obligación de acreditar ante la Dirección que cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, vulnerando lo previsto en el artículo 200, fracción VI del Código.

Ahora bien, a fin de estar en condiciones de establecer la premisa normativa aplicable al caso concreto, resulta oportuno transcribir la parte atinente de la norma que se considera se ha contravenido:

> *"**Artículo 200.** Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:*
>
> ...
>
> *VI. Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, que cuentan con domicilio social para sus órganos de directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, los cambios del mismo;..."*

De la norma antes transcrita, se establecen dos supuestos: el primero, consistente en acreditar ante la Dirección, que se cuenta con un domicilio social para los órganos directivos de la agrupación que corresponda. El segundo, referente a comunicar a dicha instancia cualquier cambio que se

efectúe al domicilio, otorgando para ello un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se haya realizado dicho cambio.

Cabe resaltar que el cumplimiento de dicha obligación tiene una gran relevancia, dado que las agrupaciones políticas se concibieron como espacios de participación ciudadana con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, por lo que es de gran importancia que dichas agrupaciones cuenten con un domicilio social como punto de encuentro con los ciudadanos.

Asimismo, el hecho de que las agrupaciones políticas cuenten con un domicilio vigente para sus órganos directivos, genera un canal de comunicación entre la agrupación y la autoridad electoral; así como certeza a sus afiliados, a los ciudadanos y a las autoridades, respecto de que los dirigentes de esa asociación política pueden ser fácilmente localizables y permite suponer que ahí desarrollan habitualmente sus actividades. En consecuencia, que están dando cumplimiento a los fines para los cuales fueron creados.

En ese sentido, el que la norma obligue a las agrupaciones políticas a comunicar cualquier cambio a su domicilio, permite a esta autoridad electoral verificar que dichas asociaciones políticas ajusten su conducta y la de sus afiliados a lo previsto en la normativa electoral local. En tal virtud, el que una agrupación política cuente con un domicilio vigente y registrado ante este Instituto Electoral, permite suponer la existencia de un canal de comunicación entre este órgano electoral local y la agrupación política, a la vez que funciona como referente o punto de encuentro con los ciudadanos.

Ahora bien, para verificar el cumplimiento de la obligación en comento, la autoridad electoral lleva a cabo un procedimiento de verificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 del Código. En dicha disposición normativa se prevé que este Consejo General establezca el procedimiento de verificación a que se deberán sujetar las agrupaciones políticas locales; lo cual, como ya ha quedado establecido en esta Resolución, fue realizado a través del Acuerdo ACU-22-13, mediante el cual se aprobó el Procedimiento de

Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, mismo que fue notificado a la agrupación el treinta de mayo de dos mil trece.

Precisando lo anterior, en el caso particular ha quedado establecido en el apartado de valoración de pruebas, que la Dirección determinó que la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace no cumplió con la obligación de acreditar que cuenta con un domicilio social para sus órganos de dirección, ya que dicha asociación política no colaboró con esta autoridad en las visitas domiciliarias que se pretendieron realizar en su domicilio registrado. Por lo que **la autoridad electoral no pudo atender diligencia alguna en el domicilio registrado**, en términos del numeral 17, fracciones I y II del Procedimiento de Verificación.

En relación con lo anterior, es importante señalar que el día dos de julio de dos mil trece, de conformidad con el numeral 17, fracción I del Procedimiento de Verificación, se notificó personalmente a la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace el oficio de requerimiento IEDF/DEAP/350/2013, en el último domicilio registrado ante este Instituto Electoral. Derivado de ello, el día nueve de julio de dos mil trece, dicha asociación dio contestación al citado requerimiento, en el cual señaló su domicilio el último registrado ante esta autoridad, a saber: "*calle Oriente 168, No. 203, colonia Moctezuma Segunda Sección, Delegación Venustiano Carranza, México, Distrito Federal*".

Cabe señalar, que dicha contestación fue presentada de manera extemporánea, ya que el período para contestar en tiempo y forma, corrió del dos al ocho de julio de dos mil trece; sin embargo, fue recibida el día nueve de julio del mismo año.

No obstante lo anterior, de conformidad con el numeral 17, fracción II del Procedimiento de Verificación, la citada respuesta fue considerada a efecto de realizar la visita domiciliaria respectiva, por lo que personal de la Dirección acudió al domicilio señalado por la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace, con el fin de verificar que dicho domicilio fuera el domicilio social de

la agrupación en comento, y que el mismo atendiera los objetivos señalados en el artículo 200, fracción VI del Código.

En ese sentido, tal y como se hace constar en el Informe, el día dieciocho de julio de dos mil trece, personal autorizado de la Dirección, se apersonó en el domicilio, a efecto de realizar la visita domiciliaria. Sin embargo, no se encontró a persona alguna que atendiera la citada diligencia, por lo que se fijó en la puerta principal del inmueble el citatorio respectivo, a efecto de que el representante de la agrupación esperara al personal de la Dirección al día siguiente con el fin de desahogar la citada diligencia.

Derivado de lo anterior, el día diecinueve de julio de dos mil trece se apersonó de nueva cuenta personal de la Dirección. Sin embargo, no se encontró persona alguna que atendiera la diligencia respectiva, por lo que se instrumentó el acta circunstanciada correspondiente, y se notificó en estrados a dicha agrupación lo acaecido, a efecto de que en un plazo de tres días corroborara los datos aportados o manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera.

Cabe señalar, tal y como se hace constar en el Informe (foja 13), que la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace no dio respuesta al requerimiento señalado en el párrafo anterior, por lo que fue imposible constatar que el domicilio señalado por dicha agrupación funcione como su domicilio social.

Ahora bien, resulta importante señalar que durante la sustanciación del presente procedimiento, se desahogó la prueba de inspección, consistente en la verificación que el domicilio señalado por la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace funcione como el domicilio social de sus órganos directivos.

Así pues, el trece de diciembre de dos mil trece, se desahogó la citada prueba a través del acta circunstanciada respectiva (foja 99), en la cual se hace constar que personal de este Instituto no encontró persona alguna que

atendiera dicha diligencia, resultando con ello la imposibilidad de esta autoridad para verificar que dicho inmueble funcione como el domicilio social de los órganos directivos de la agrupación en comento.

En ese sentido, y derivado de las visitas domiciliarias y de la inspección que esta autoridad realizó al domicilio señalado por la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace como domicilio social, se advierte que fue imposible constatar que el inmueble ubicado en la calle Oriente 168, No. 203, colonia Moctezuma Segunda Sección, Delegación Venustiano Carranza, México, Distrito Federal, funcione como el domicilio social de los órganos directivos de la citada agrupación, y en consecuencia que en este se encuentren realizando actividades los órganos directivos de la misma, o en su caso, que sea el punto de referencia para que los ciudadanos se acerquen a la agrupación en comento.

Así, de la concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente y del resultado de las actuaciones realizadas en el presente procedimiento, a este Consejo General le es posible concluir que en el domicilio que la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace registró ante este Instituto Electoral, no operan habitualmente sus órganos de dirección.

En ese sentido, a esta autoridad le ha sido imposible constatar que el domicilio registrado por la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace se den los siguientes supuestos:

- Que el domicilio registrado, funcione como la sede de la agrupación política local;
- Que en dicho domicilio se localice alguno de los órganos directivos de la agrupación;
- Que dichos órganos se encuentran funcionando de manera cotidiana en el domicilio registrado; y,
- Que en ese lugar es posible recibir notificaciones dirigidas a la agrupación.

En ese sentido, es importante señalar que el hecho de que una agrupación no cuente con un domicilio social conocido, en el que sus órganos directivos se encuentren desempeñando habitualmente sus actividades, impide que la autoridad electoral o que terceros, cuenten con un canal de comunicación adecuado con ese ente político, y consecuentemente, que no se cumpla con los fines legales para los que fue creado.

En tal virtud, este Consejo llega a la convicción que la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace, no ha cumplido con su obligación de acreditar que cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, y en consecuencia, se determina que incumplió con la obligación prevista en el artículo 200, fracción VI del Código, ya que no acredito que el domicilio ubicado en la calle Oriente 168, No. 203, colonia Moctezuma Segunda Sección, Delegación Venustiano Carranza, México, Distrito Federal, sea el domicilio social para sus órganos directivos.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que se ha acreditado el incumplimiento de las normas en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 374 del Código, se procede a graduar la responsabilidad en que incurrió la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace, acorde con lo establecido en el Considerando que antecede.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, esta autoridad estima que la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace incurrió en una omisión, ya que no cumplió con su obligación de acreditar que cuenta con un domicilio social para sus órganos de dirección o, en su caso, donde cotidianamente se realicen las actividades ordinarias de dicha asociación política.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas transgredidas**, esta autoridad estima que se encuentra probada la trasgresión de manera directa, al artículo 200, fracción VI, en relación con su similar 377, fracción I del Código.

Dichos preceptos normativos, por una parte constriñen a las agrupaciones políticas a cumplir con su obligación de acreditar un domicilio en el que se

encuentren sus órganos de dirección; y por otra, establecen que dichas asociaciones políticas deben observar las disposiciones del Código; lo cual, en el caso, se tiene por acreditado que no fue cumplido.

c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, cabe apuntar que la conducta en que incurrió la agrupación política infractora debe considerase como una falta **SUSTANTIVA**, ya que al no acreditarse la existencia de un domicilio que funcione como canal de comunicación entre la citada agrupación y la ciudadanía en general, se afectan directamente los valores jurídicos tutelados por la norma electoral; en el caso, el concerniente a que las agrupaciones coadyuven en el desarrollo de la vida democrática en esta Ciudad capital; así como que en su calidad de asociaciones políticas fomenten la participación ciudadana y promuevan la cultura cívica en el Estado democrático.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es dable concluir que se trata de una única conducta de omisión que produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes.

De manera concordante, tomando en cuenta la finalidad de la conducta omisiva, del sumario no se advierte que exista un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía.

e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, tal y como se determinó en el Considerando respectivo, la agrupación responsable no acreditó contar con un domicilio social para sus órganos de dirección, durante el procedimiento de verificación de obligaciones de 2013, ni haber comunicado en un plazo no mayor a treinta días, los cambios al mismo.

f) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, debe decirse que las mismas se realizaron en el territorio del Distrito Federal.

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la agrupación política señalada como responsable tuvo pleno conocimiento de las obligaciones que le imponen las normas trasgredidas, mismas que se encuentran vigentes a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta del Distrito Federal; es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la agrupación infractora conocía plenamente el sentido de la obligación incumplida, toda vez que dicha obligación ha sido contemplada por la normativa electoral local desde antes de que la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace obtuviera su registro como agrupación política local ante este Instituto Electoral; a saber: el diecinueve de marzo de dos mil dos.

Además, debe considerarse que la agrupación infractora conocía plenamente el sentido y contenido de la obligación incumplida, toda vez que dicha obligación ha sido contemplada por la normativa electoral local en: 1) el Código Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta del Distrito Federal el 5 de enero de 1999; 2) el Código Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta el 10 de enero de 2008; y, 3) el Código de Instituciones y Procedimientos Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta el 20 de diciembre de 2010.

En tal virtud, es factible concluir que la agrupación tuvo conocimiento de la obligación, desde el momento en que obtuvo su registro como agrupación política local ante este Instituto Electoral; a saber: el 19 de marzo de 2002.

Del mismo modo, es oportuno señalar que el veintitrés de mayo de dos mil trece, este Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación, mismo que fue notificado a la agrupación en comento el 30 de mayo de 2013, y que se encuentra visible en el sitio Web de este Instituto Electoral; a saber: www.iedf.org.mx.

Con base en lo anterior, es factible concluir que la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace tuvo pleno conocimiento de la obligación que debía cumplir; además, de la forma en que podía acreditar dicho cumplimiento.

h) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, este Consejo General considera que de conformidad con las constancias que obran en el expediente; así como en lo razonado a lo largo de este fallo, la conducta omisiva en que incurrió la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace es de carácter **DOLOSO**.

Al respecto, es oportuno mencionar que de acuerdo con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-25/2012, para tener por acreditado el dolo en la conducta es necesario tener en cuenta dos elementos: el elemento intelectual del sujeto y el elemento volitivo.

Ahora bien, **el elemento intelectual** estriba en el conocimiento ordinario de que el actuar en determinado sentido infringe normas jurídicas; en otras palabras, este elemento del dolo reside en que el sujeto infractor, al momento de cometer la conducta delictiva, conocía la norma jurídica que lo obligaba a actuar de determinada manera, es decir, estaba al tanto de los elementos objetivos y subjetivos del tipo normativo.

Por su parte, **el elemento volitivo** entraña la voluntad del sujeto de dirigir su acción a la persecución de cierto fin; esto es, que el responsable realizó voluntariamente la conducta que se considera infringe la norma, consciente de que su actuar u omisión puede llegar a producir el resultado típico previsto en la norma.

Así, para que este Consejo General esté en condiciones de considerar una conducta como dolosa, deben quedar plenamente acreditados los elementos del dolo. Bajo esa lógica, resulta obvia la necesidad de que en el expediente obren los medios probatorios idóneos para acreditar directamente tanto el elemento intelectual y el volitivo.

Sin embargo, también existe la posibilidad de que, con base en los hechos que han sido acreditados se pueda inferir un hecho desconocido; en este caso, a partir de las constancias que obran en el expediente, se puede llegar a deducir tanto el elemento intelectual como el volitivo del sujeto infractor. Ello sucede cuando a partir de los indicios arrojados por los medios de prueba, se puede realizar una comprobación inferencial que atendiendo una relación de antecedente a consecuente, permita inducir lógicamente a tener por ciertos hechos diversos a los probados directamente con las constancias del sumario.

Lo anterior encuentra sustento en lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada derivada de la contradicción de tesis 68/2005-PS, misma que se reproduce a continuación:

> ***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.***
>
> *El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así,* ***la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley.*** *Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito.* ***Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos****. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.*
>
> *Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del*

Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

Con base en lo anterior, para que esta autoridad electoral esté en condiciones de determinar si se acredita el **elemento intelectual** del dolo, debe valorar si el infractor tenía pleno conocimiento de la obligación que debía de cumplir; así como de la forma en que debía de hacerlo. En otras palabras, debe demostrarse que la agrupación responsable, previo a la comisión de la infracción, conocía plenamente los elementos del tipo normativo de la disposición legal que se ha contravenido.

En ese contexto, ha quedado plenamente acreditado en el expediente, que la asociación Proyecto Integral Democrático de Enlace obtuvo su registro como agrupación política local el diecinueve de marzo de dos mil dos, por lo que desde esa fecha adquirió el carácter de sujeto obligado a cumplir las disposiciones contempladas en la normativa electoral que han estado vigentes durante su existencia; esto es, los códigos comiciales locales publicados en la Gaceta del Distrito Federal los días cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, diez de enero de dos mil ocho y veinte de diciembre de dos mil diez.

Aunado a lo anterior, resulta preciso señalar que en términos de lo previsto en el artículo 200, fracción I del Código, la agrupación infractora se encuentra obligada a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y los principios del Estado democrático. Por lo que no se puede aducir un desconocimiento de la norma electoral local, menos aún, tratándose de una asociación política que debe regir su actuar por dicha normativa.

En consecuencia, es factible concluir que la agrupación infractora tenía pleno conocimiento de que debía cumplir con su obligación acreditar que cuenta con un domicilio social para sus órganos de dirección, misma que se encuentra prevista en el artículo 200, fracción VI del Código.

Además, en el caso particular, ha quedado comprobado que el veintitrés de mayo de dos mil trece, este Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación, mismo que se notificó a la agrupación en comento el día treinta de mayo de dos mil trece. Por lo que el infractor tenía pleno conocimiento de la obligación que debía cumplir; así como la forma y los medios que necesitaba para ello.

En tal virtud, es posible concluir que la agrupación infractora tenía pleno conocimiento de que el no responder el requerimiento formulado por la Dirección, ni atender al personal designado para atender la visita domiciliaria, traería como consecuencia el que dicha asociación política no acreditara que cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos; y por ende, que incumpliría con la obligación impuesta por la norma electoral local.

En razón de lo hasta aquí expuesto, es factible considerar que se tienen por colmados los requisitos para determinar que la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace tenía pleno conocimiento de los elementos del tipo de la norma que infringió; y por ende, **a este Consejo General le es posible tener por acreditado el elemento intelectual del dolo.**

Por otra parte, en lo que refiere **al elemento volitivo del dolo**, debe tenerse en cuenta que de las constancias que obran en el expediente se advierte que en el modo de obrar del infractor existió la intencionalidad de incumplir con la norma. Es decir, que **del sumario se desprende que la agrupación infractora voluntariamente decidió no realizar los actos necesarios para acreditar que cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos**.

Lo anterior se considera así, ya que tal y como consta en el apartado de valoración de pruebas, los días dieciocho y diecinueve de julio y trece de diciembre de dos mil trece, personal habilitado de la Dirección, se presentó en el domicilio de la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace, a fin de realizar la visita domiciliaria prevista en el procedimiento de verificación. Sin embargo, en las tres ocasiones resultó materialmente imposible verificar la

funcionalidad del domicilio registrado, toda vez que no se encontró persona alguna con quien entender la diligencia.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, la infractora manifestó en su escrito de contestación de emplazamiento, que su domicilio social se encuentra en reparación, por lo que utiliza otros domicilios para realizar sus actividades.

Cabe señalar, que dicha agrupación no señala la dirección de los otros domicilios, ni tampoco ha presentado escrito alguno mediante el cual manifieste el cambio de su domicilio.

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, a este Consejo General le es posible inferir que la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace omitió voluntariamente cumplir con su obligación de acreditar que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos o bien haber comunicado cualquier cambio de éste, **ya que en modo alguno, mostró ánimo de cooperación con este Instituto Electoral durante la verificación de obligaciones de 2013, ni aportó elementos probatorios que demostraran el cumplimiento de la obligación**.

En tal virtud, **a este Consejo General le es posible determinar que se tiene por colmado el requisito del elemento volitivo del dolo**. Por lo que en el caso particular, es posible concluir que la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace omitió **dolosamente** cumplir con su obligación de acreditar que cuenta con un domicilio social para sus órganos de dirección.

i) Por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, debe decirse que tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió el infractor, se tradujo en el incumplimiento a una obligación de hacer, debe estimarse que no existe un beneficio económico.

j) Del igual modo, tocante a la **perniciocidad de la falta**, debe estimarse probada en el presente caso, ya que al no cumplir con su obligación de

acreditar que cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, se transgreden directamente diversas disposiciones del Código; así como los fines para los que se constituyen las agrupaciones políticas en el Distrito Federal.

Ello es así, pues las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, por lo que es de suma importancia que cuenten con un domicilio como punto de encuentro con los ciudadanos. Así, el incumplimiento a dicha obligación impide a la agrupación dar cabal cumplimiento a sus fines y que se articulen adecuadamente canales de comunicación con la sociedad civil, autoridades y entidades públicas.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

1) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra. Atendiendo a los elementos objetivos y sustantivos anteriormente precisados, la infracción debe estimarse como **GRAVE**, ya que el incumplimiento de la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace derivó del incumplimiento liso y llano a su obligación de acreditar que cuenta con un domicilio social para sus órganos de dirección.

Además, debe tenerse en cuenta que ha quedado establecido que la falta es de carácter **SUSTANCIAL**, ya que transgrede directamente los valores jurídicamente tutelados por la norma, a la vez que atenta contra los fines de las agrupaciones políticas locales.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que se ha determinado que se configuró el **dolo** en la conducta omisiva de la agrupación infractora, ya que la conducta se desprendió de una omisión voluntaria de la responsable.

2) Reincidencia. Para esta autoridad es considerada la reincidencia al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo lo razonado en la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

> ***"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.*** *De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."*

En ese sentido, en los archivos de este Instituto Electoral Local no existe constancia alguna de que la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace hubiera incurrido en una falta similar con anterioridad. **Por lo que no es posible concluir que en el caso se actualice el supuesto de reincidencia**.

Por otra parte, la infracción generada debe ser objeto de una sanción tomando en cuenta la importancia del bien jurídico tutelado por el ordenamiento de la materia, las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar) que han sido analizadas a lo largo de estos párrafos, así como la calidad del infractor, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, como lo es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Una vez que ha sido graduada la falta en estudio, lo procedente es continuar con la determinación de la sanción a imponer, tomando en cuenta la importancia del bien jurídico tutelado por el ordenamiento de la materia, las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo,

tiempo y lugar) que han sido analizadas a lo largo de estos párrafos, así como la calidad del infractor, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, como lo es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Lo anterior, es congruente con la *ratio essendi* sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el rubro SUP-RAP-24/2010, que a continuación se transcribe:

> *"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad,* ***de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquél, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.***
>
> *El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que* ***la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable."***
>
> [Énfasis añadido].

Así, en el presente caso, la sanción que se puede imponer a la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace, por infringir lo dispuesto por el artículo 200, fracción VI, en relación con su similar 377, fracción I del Código, es una de las previstas en el artículo 379, fracción II, inciso b) del Código, que establecen:

> ***"Artículo 379.*** *Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:*
>
> ***II.*** *Respecto de las Agrupaciones Políticas:*
>
> ***b)*** *Por causas de las fracciones I, II y IX del artículo 377, hasta con la pérdida del registro;"*

De lo antes transcrito, se advierte que el legislador local dejó al arbitrio de este órgano máximo de dirección el razonar cuál sería la sanción óptima a imponer, al no establecer lo que debía entenderse como el mínimo de la sanción, ni el término medio entre el mínimo y el máximo. Sin embargo, dicha facultad no es absoluta ni ilimitada, ya que el arbitrio que este Consejo General tiene de establecer una sanción se encuentra sujeto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso particular.

Bajo esa lógica, este Consejo General estima conveniente establecer claramente un parámetro de las sanciones que, por el tipo de falta que se actualizó en este caso, se podría imponer a la agrupación infractora. Ello, con la finalidad que la pena impuesta no resulte excesiva ni desproporcionada o, en su caso, intrascendente.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que **la sanción mínima** que se puede imponer a una agrupación política es una **amonestación pública**, ya que a través de dicha medida disciplinaria, este Consejo General realiza ante la sociedad, un llamado de atención a la agrupación infractora, con la finalidad de que ésta modifique su actuar y se ajuste a lo previsto en el Código; así como a los principios del Estado democrático.

Al respecto, sirve como criterio orientador la tesis histórica sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

> ***"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.***—*De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que* ***el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la***

***potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general**, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003."

Ahora bien, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades ser una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Para el desarrollo de este punto, esta autoridad electoral considera indispensable aludir al contenido de la Tesis XXVIII/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

***"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

***Nota:** El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57."

En ese contexto, atendiendo a la finalidad ejemplar de la sanción, las particularidades del caso que nos ocupa y la importancia del bien jurídicamente tutelado que fue vulnerado, esta autoridad electoral considera que con el simple hecho de haberse acreditado la infracción, es suficiente para imponer una sanción a la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace. Sin embargo, en el caso particular existen circunstancias que deben ser analizadas, por lo que atendiendo a la existencia de agravantes o atenuantes se incrementará o disminuirá de la sanción a imponer.

En concordancia con lo anterior, este Consejo General considera que:

- La conducta de **omisión** imputada a la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace es una falta **SUSTANCIAL** que afectó directamente el valor jurídico tutelado por la norma, además de que coloca en situación de riesgo los fines para los que se constituyen las agrupaciones políticas en el Distrito Federal.

- Atendiendo a la naturaleza del **bien jurídico tutelado** que fue puesto en peligro y a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se cometió la infracción, esta autoridad calificó como **GRAVE** la falta; lo cual, implica que se aumente el monto de la sanción.

- Aunado a lo anterior, se consideró que la falta fue **DOLOSA,** ya que se acreditó que la agrupación infractora no realizó ningún acto con el cual pretendiera dar cumplimiento a la obligación en comento, lo cual debe ser considerado circunstancia agravante.

- Por último, **no se acreditó la existencia reincidencia**, por lo que por

esta circunstancia, no debe elevarse el grado de la sanción a imponer.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y a fin de que la sanción impuesta sea proporcional con el daño causado y la puesta en riesgo del valor jurídico tutelado por la norma infringida; así como para que resulte inhibitoria y para que en un futuro no se comentan este tipo de conductas, es que este Consejo General llega a la convicción de que la sanción que debe imponerse a la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace, debe ser una **amonestación pública**.

Asimismo, resulta oportuno mencionar que no se considera viable imponer una **multa** como sanción a la agrupación en comento en razón de que no se desprende un beneficio económico, es decir que no existe ningún monto económico involucrado en la conducta que se sanciona; aunado a ello se debe considerar que no es posible determinar la capacidad económica del sujeto infractor, en atención a que las agrupaciones políticas no cuentan con financiamiento público, que se pueda utilizar como parámetro para establecer una sanción.

Ello es así, pues entre las finalidades de la graduación de la sanción, se encuentra el disuadir al infractor de la conducta antijurídica, por lo que para evitar el riesgo de que la sanción a imponer no tenga el alcance para satisfacer la intensidad que se pretende o que pueda ser excesiva para la capacidad del sujeto infractor. En consecuencia, se imponte a la agrupación política Proyecto Integral Democrático de Enlace la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Por otra parte, se concede a la citada agrupación un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que lleve a cabo todos los actos necesarios para demostrar el cumplimiento de la obligación referida, remitiendo a este Instituto las constancias que acrediten ello. **APERCIBIDA** que de no atender a su cumplimiento, podría acreditarse una nueva infracción que sería objeto de una sanción mayor.

En consecuencia, se instruye al Secretario Ejecutivo, para que una vez transcurrido el plazo concedido a la responsable, valore las constancias que le sean remitidas, e informe a este Consejo General sobre el cumplimiento dado por dicha agrupación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. La agrupación política local Proyecto Integral Democrático de Enlace **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por el incumplimiento a su obligación de contar con un domicilio social vigente para sus órganos de dirección, en términos de lo razonado en los Considerandos **V y VI** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento a su obligación de contar con un domicilio social vigente para sus órganos de dirección, en términos de lo señalado en los Considerandos **V y VI** de esta resolución.

TERCERO. Se concede a la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que lleve a cabo todos los actos necesarios para acreditar el cumplimiento de la obligación consistente en contar con un domicilio social vigente de sus órganos de dirección, en términos de lo señalado en los Considerandos **V y VI** de este fallo. **APERCIBIDA** de las consecuencias de su incumplimiento.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que una vez vencido el plazo señalado en el punto anterior, informe a este Consejo General sobre el cumplimiento de la agrupación Proyecto Integral Democrático de Enlace.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la agrupación Proyecto Integral

Democrático de Enlace, acompañándole copia simple de la presente resolución, dentro de los siete días hábiles siguientes a su aprobación.

SEXTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral; así como en el sitio de Internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Diana Talavera Flores
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo